

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2021694490104037E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. Ley 1801 de 2016
Arco	7000430
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	LUZ STELLA MOLINA SIERRA, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	CALLE 62 F SUR No. 71 I -45
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) LUZ STELLA MOLINA SIERRA, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE de las obras realizadas en la CALLE 62 F SUR No. 71 I -45.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico NL -137-2025 de fecha 31 de octubre de 2025 realizado por la ingeniera ZULMA MILENA PEREZ en el cual señala: ***“(...) Para los tres primeros***

niveles es de más de trece (13) años y con base en el informe técnico 1173 de 2021 el cuarto (4) piso y la terraza tienen una vetustez de cuatro (4) años (...)

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*; no obstante, al encontrarse que las obras fueron ejecutadas hace más de 4 años, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2021694490104037E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2021694490100175E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. Ley 1801 de 2016
Arco	4535856
Querellante y/o quejoso	ANÓNIMO
Presunto infractor y/o Querellado:	MARTHA YULIETH FAJARDO, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	TRANSVERSAL 59 No. 68 H -41 SUR
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) MARTHA YULIETH FAJARDO, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE de las obras realizadas en la TRANSVERSAL 59 No. 68 H -41 SUR.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico NL -159-2025 de fecha 31 de octubre de 2025 realizado por la ingeniera ZULMA MILENA PEREZ en el cual señala: ***“(...) la vetustez es de más de cuatro años, realizada sin licencia de construcción. Por lo cual, aunque se configuró***

como un comportamiento contrario a la integridad urbanística ya han transcurrido más de tres años y por ello se ha perdido la facultad sancionatoria por parte de la autoridad (...)"

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*; no obstante, al encontrarse que las obras fueron ejecutadas hace más de cuatro (4) años, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2021694490100175E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2022694490100513E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135.4A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. Ley 1801 de 2016
Arco	9785915
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querelado:	PEDRO SAMUEL SANCHEZ RODRIGUEZ, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	CALLE 69 I SUR No. 47-21
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135.4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) PEDRO SAMUEL SANCHEZ RODRIGUEZ, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE de las obras realizadas en la CALLE 69 I SUR No. 47-21.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico NL -145-2025 de fecha 31 de octubre de 2025 realizado por la ingeniera ZULMA MILENA PEREZ en el cual señala: ***“(...) la vetustez del primer y***

segundo piso de la construcción es de más de 10 años y del tercer piso y la terraza es de más de siete años en obra y negra.

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el 135.4 A) *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*; no obstante, al encontrarse que las obras fueron ejecutadas hace más de siete (7) años, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2022694490100513E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2022694490102764E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135,2A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. Ley 1801 de 2016
Arco	13637728
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	DIEGO FERNEY FAJARDO CAÑÓN, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	CALLE 59 A BIS SUR No. 23 D -12
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2025

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135,2 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) DIEGO FERNEY FAJARDO CAÑÓN, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico NL -145-2025 de fecha 31 de octubre de 2025 realizado por la ingeniera ZULMA MILENA PEREZ en el cual señala que el predio objeto de proceso cuenta con una vetustez mayor a 7 años.

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el 135,2 A) *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*; no obstante, al encontrarse que las obras fueron ejecutadas hace más de 7 años, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente 2022694490102764E, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz
Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2022694490102589E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135,2A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. Ley 1801 de 2016
Arco	13275726
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	ARISTÓBULO MATEUS MATEUS, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	CARRERA 74 D No. 63-17
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135,2 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia..* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) ARISTÓBULO MATEUS MATEUS, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico NL -145-2025 de fecha 31 de octubre de 2025 realizado por la ingeniera ZULMA MILENA PEREZ en el cual señala que el predio objeto de proceso cuenta con una vetustez mayor a 7 años.

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el 135,2 A) *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*; no obstante, al encontrarse que las obras fueron ejecutadas hace más de 7 años, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente 2022694490102589E, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz
Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2019694490108043E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135,4A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. Ley 1801 de 2016
Arco	2980601
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	NURY YADIRA RIVERA RODRIGUEZ , EDGAR ANTONIO RIVERA ARANDA, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	CALLE 69 A SUR No. 48 C - 75
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) NURY YADIRA RIVERA RODRIGUEZ , EDGAR ANTONIO RIVERA ARANDA, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico NL -145-2025 de fecha 31 de octubre de 2025 realizado por la ingeniera ZULMA MILENA PEREZ en el cual señala que el predio objeto de proceso cuenta con una vetustez mayor a 7 años.



ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*; no obstante, al encontrarse que las obras fueron ejecutadas hace más de 7 años, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente 2019694490108043E, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz
Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2019693890100105E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135,2 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. Ley 1801 de 2016
Arco	2013887
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	MANUEL GONZALEZ VASQUEZ, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	CARRERA 75 I No. 63 C -06 SUR
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135,2 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) MANUEL GONZALEZ VASQUEZ, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE de las obras desarrolladas en la CARRERA 75 I No. 63 C -06 SUR.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico 203-2024 de fecha 17/10/2024 realizado por el ingeniero de apoyo FABIAN EDUARDO VALBUENA en el cual señala: ***“(...) el predio con nomenclatura urbana KR 75 I No. 63 C – 06 SUR, hace cerca de cuatro (4) años se llevó a cabo la demolición total del inmueble que se había construido contraviniendo los usos específicos del suelo (...).”***

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *135,2 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*; no obstante, al encontrarse que las obras fueron demolidas hace cerca de cuatro (4) años, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2019693890100105E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2022694490102484E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Ley 1801 de 2016
Arco	13119828
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:	DIAGONAL 64 SUR No. 73 F - 26 BODEGA DE RECICLAJE
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.* (C.N.S.C.C).

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico 03-2025-19C de fecha 02-04-2025 realizado por la ingeniera de apoyo MONICA TRUJILLO en el cual señala: ***“(…) La actividad económica conocida como “BODEGA DE RECICLAJE” ya no se desarrolla como se evidencia En el registro fotográfico (…)*”.**

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control de actividades económicas contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*; no obstante, al encontrarse que la actividad económica objeto de proceso **NO SE DESARROLLA**, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta actividad económica "BODEGA DE RECICLAJE" ubicada en la DIAGONAL 64 SUR No. 73 F - 26 actualmente no se desarrolla, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2022694490102484E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jessica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2022694490102500E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Ley 1801 de 2016
Arco	13127448
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:	CALLE 59 A SUR No. 74-04 LOCAL 2 "MISCELANEA Y PAPELERIA WENDY"
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.* (C.N.S.C.C).

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico de fecha 2 de abril de 2025 realizado por la ingeniera MONICA TRUJILLO, en el cual señala: ***"(...) las actividades específicas en el oficio de la referencia como comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados, se clasifican en el cuadro indicativo de clasificación de usos del suelo Decreto 555 de 2021 – UNIDAD***



DE PLANEACIÓN LOCAL UPL AROBORIZADORA compilado Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, como área de actividad ESTRUTURANTE – AAE – RECEPTORA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. Dicha actividad SE PERMITE en el predio objeto de consulta (...)"

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control de actividades económicas contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*; no obstante, al encontrarse que la actividad económica objeto de proceso ES PERMITIDA, se procederá archivar las diligencias en el entendido que no procede sanción alguna.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta actividad económica ubicada en la CALLE 59 A SUR No. 74-04 LOCAL 2 es permitida para su funcionamiento, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2022694490102500E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz
Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2018694490100213E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. Ley 1801 de 2016
Arco	1271174
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	ANGIE NATALIA VARILA LIEVANO, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE.
Dirección:	CARRERA 17 A BIS No. 60 G -13 SUR
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) ANGIE NATALIA VARILA LIEVANO, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE de las obras realizadas en la CARRERA 17 A BIS No. 60 G -13 SUR.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico DRC -161 de fecha 12/03/2025 realizado por el ingeniero de apoyo DAVID REYES CANTOR, en el cual señala: ***“(...) Se establece que el inmueble***

objeto de verificación si cuenta con licencia de construcción No. 11001-5-20-0448 y fecha de ejecutoria 19/12/2024 (...)"

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico, obras contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *135,4 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*; no obstante, al encontrarse que las obras cuentan con licencia de construcción No. 11001-5-20-0448 tal como lo señala el informe técnico mencionado, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no se presenta actualmente ya que cuenta con licencia de construcción correspondiente a las obras ejecutadas, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2018694490100213E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2022694490102481E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Ley 1801 de 2016
Arco	13079407
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	MYRIAM GONZALEZ GUAYAZAN, PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:	CALLE 60 A SUR No. 75 B - 21 SOY VIDA NATURAL
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.* (C.N.S.C.C).

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) MYRIAM GONZALEZ GUAYAZAN, PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL del establecimiento de comercio “SOY VIDA NATURAL” ubicado en la CALLE 60 A SUR No. 75 B – 21.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico 05-2025 19 C de fecha 2 de abril de 2025 realizado por la ingeniera de apoyo MONICA TRUJILLO, en el cual señala: "(...) "(...) **las actividades específicas en el oficio de la referencia como comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados, se clasifican en el cuadro indicativo de clasificación de usos del suelo Decreto 555 de 2021 – UNIDAD DE PLANEACIÓN LOCAL UPL AROBORIZADORA compilado Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, como área de actividad ESTRUTURANTE – AAE – RECEPTORA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. Dicha actividad SE PERMITE en el predio objeto de consulta (...)**"

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control de actividades económicas contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el 92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.; no obstante, al encontrarse que la actividad económica objeto de proceso ES PERMITIDA, se procederá archivar las diligencias en el entendido que no procede sanción alguna.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta actividad económica "SOY VIDA NATURAL" ubicada ubicado en la CALLE 60 A SUR No. 75 B – 21 es permitida para su funcionamiento, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2022694490102481E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz
Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2025694490100827E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 77,2 Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. Ley 1801 de 2016.
Arco	24718103
Querellante y/o quejoso	MARIA ESTHER GUTIERREZ
Presunto infractor y/o Querellado:	SANDRA ROMERO, JHON JAIRO VARGAS SOLORZANO
Dirección:	TRANSVERSAL 49 No. 59 C - 73 SUR APTO 212
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *77,2 Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el pr. (C.N.S.C.C).*

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico No. 336-2025 de fecha 01/09/2025 realizado por el ingeniero de apoyo FABIAN EDUARDO VALBUENA en el cual señala: **“(...) Que, aunque**

efectivamente se presentó una perturbación entre los predios relacionados en la querrela por fugas de agua residual desde la red de drenaje del baño del apartamento querrellado, estos hechos fueron superados y la querellante manifiesta estar completamente satisfecha con las intervenciones realizadas por sus vecinos (...)"

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició como perturbación a la posesión, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", indicándose como comportamiento objeto de la querrela se subsume en el 77,2 Artículo 77. *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos; no obstante, al encontrarse que los hechos fueron superados por los querellados, tal como se indica en el informe técnico señalado; se procederá archivar las diligencias en el entendido que actualmente no existe perturbación alguna para proceder con algún tipo de sanción.*

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta perturbación a la posesión no existe, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2025694490100827E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2023694490102102E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Ley 1801 de 2016
Arco	18763069
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	DAISY MURILLO, PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:	CARRERA 19 C No. 62-16 SUR TIENDA CASA NARANJO
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. (C.N.S.C.C).*

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) DAISY MURILLO, PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL del establecimiento de comercio "TIENDA CASA NARANJO" ubicado en la CARRERA 19 C No. 62-16 SUR.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico CPS -735-2025 / 117-25 de fecha 01 de noviembre de 2025 realizado por la arquitecta LAURA VIVIANA PRIETO en el cual señala que: “*El establecimiento de comercio TIENDA CASA NARANJO, NO EXISTE*” en la dirección CARRERA 19 C No. 62-16 SUR.

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control de actividades económicas contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*; no obstante, al encontrarse que la actividad económica objeto de proceso NO EXISTE, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta actividad económica ubicada en la CARRERA 19 C No. 62-16 SUR actualmente no funciona, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2023694490102102E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz
Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2019223490135112E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Ley 1801 de 2016
Arco	1271177
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	JUAN RODRIGUEZ, BERNALPROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:	CALLE 70 C SUR No. 17 A 37 SUR
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. (C.N.S.C.C).*

Asimismo, se deja constancia que el presunto infractor es el (la) señor (a) JUAN RODRIGUEZ, BERNALPROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL del establecimiento de comercio "BAR EL BARRIL" ubicado en la CALLE 70 C SUR No. 17 A 37 SUR.

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico 026-2024 de fecha 17/10/2024 realizado por la ingeniera de apoyo YULY IBON ORIZ AGUILERA, en el cual señala: “(...) **En el único local del predio ubicado en la CL 70C- SUR No. 17 A – 37 el barrio La que el predio objeto de proceso cuenta con el CHIP AAA0025JMKL y la matrícula inmobiliaria 050S40179879, actualmente se viene desarrollando la actividad comercial de RECAUDO DE SERVICIOS CORRESPONSALES. Por otra parte, el establecimiento de comercio “BAR EL BARRIL CLUB” el cual dio inicio al expediente No. 2019223490135112E, ya no funciona (...)**”

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control de actividades económicas contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el 92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.; no obstante, al encontrarse que la actividad económica objeto de proceso ES PERMITIDA, se procederá archivar las diligencias en el entendido que no procede sanción alguna.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta actividad económica “**BAR EL BARRIL CLUB**” ubicada en la CALLE 70 C SUR No. 17 A 37 SUR, no se desarrolla es permitida, tal como lo señala el informe técnico mencionado, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2019223490135112E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz
Proyecto: Jessica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2019223490135550E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 92.16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Ley 1801 de 2016
Arco	2980158
Querellante y/o quejoso	DE OFICIO
Presunto infractor y/o Querellado:	PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:	CARRERA 21 A No.63-05 SUR "PANADERIA PANSITO RICO"
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *92.16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.* (C.N.S.C.C).

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico 029-2024 de fecha 17/10/2024 realizado por la ingeniera de apoyo YULY IBON ORTIZ AGUILERA, en el cual señala: ***"(...) en la actualidad solo funciona una actividad económica en el predio con nomenclatura urbana KR 21 A No. 63-05 SUR, esta actividad comercial cuenta con un aviso publicitario supermercado "JUANES". Al no existir el establecimiento de comercio reportado en el informe***



técnico 2088 del Área de Gestión Políciva de la Alcaldía loca de Ciudad Bolívar, es procedente el archivo de la presente actuación (...)"

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control de actividades económicas contrarias a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *92,16 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*; no obstante, al encontrarse que la actividad económica objeto de proceso **NO SE DESARROLLA**, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta actividad económica "PANADERIA PANSITO RICO" ubicada en la CARRERA 21 A No.63-05 SUR actualmente no se desarrolla, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2019223490135550E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,



GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña

Tipo de diligencia o audiencia:	ARCHIVO DEFINITIVO
Lugar donde se realiza la audiencia:	Despacho (Inspección 19 C)
Número de Expediente:	2018693870104716E
Clase de proceso:	Verbal Abreviado 140,4 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. Ley 1801 de 2016
Arco	10246987
Querellante y/o quejoso	ANÓNIMO
Presunto infractor y/o Querrellado:	PROPIETARIO, OCUPANTE, POSEEDOR Y/O RESPONSABLE
Dirección:	CARRERA 49 B BIS No. 68 G - 89
Fecha:	Bogotá D.C. 13 de enero 2026

El despacho inició las diferentes etapas procesales previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para efectos de registros se indicó que la actuación administrativa que nos ocupa se inició por comportamientos señalados en *140,4 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.* (C.N.S.C.C).

Teniendo en cuenta que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como quiera que se avocó conocimiento dando inicio a la presente actuación, asimismo, se citó a las partes para asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción y defensa que la Ley le otorga; finalmente, el despacho ordenó y decretó como pruebas las necesarias para dar por cerrada la etapa probatoria y se proceder a tomar la decisión de fondo correspondiente.

DE LAS PRUEBAS PARA DECIDIR:

En atención a resolver de fondo sobre el asunto materia de controversia es importante reiterar que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que, los elementos probatorios que hacen parte de la investigación policiva deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, dentro del expediente objeto de controversia se encuentran entre otras pruebas, el último informe técnico 044 – 2024 de fecha 17/10/2024 realizado por la ingeniera de apoyo YULY IBON ORTIZ AGUILERA en el cual señala: “(...) **No existe uso de la zona verde (espacio público), donde la comunidad manifiesta que los habitantes del predio lo usaban como parqueadero que el predio con nomenclatura CR 49 B BIS No. 68 G – 89 (...)**”.

ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa se inició tras evidenciarse, en visita de verificación de control urbanístico y espacio público contrario a la normatividad vigente, específicamente contra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El comportamiento objeto de la querrela se subsume en el *140,4 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*; no obstante, al encontrarse que no existe ocupación de espacio público como lo indica el informe técnico señalado, se procederá archivar las diligencias en el entendido que para procedencia de una sanción por dicha contravención debe ser actual o de reciente ocurrencia.

Esta circunstancia, acreditada plenamente en el expediente, demuestra que la presunta infracción urbanística no es un hecho actual o reciente, sino que se consumó en un pasado lejano, extinguiéndose así la potestad sancionatoria de la autoridad; y en virtud de que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Inspectora Distrital 19 C de Convivencia y Paz en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación y en consecuencia ordena el cierre de expediente **2018693870104716E**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y su respectiva anotación en el sistema ARCO.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede los recursos de Ley.

TERCERO: La presente decisión queda notificada por aviso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Convivencia y Paz

Proyecto: Jesica Dayana Peña